

Sexta.—1. Las huérfanas solteras titulares de pensión vitalicia tendrán derecho a percibir la dote establecida en el artículo 86 del Estatuto de 1926 cuando disfrutaren de pensión reconocida con arreglo a dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias, si contrajeran matrimonio antes de cumplir la edad de cuarenta años.

2. La dote referida será igual al importe de doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieren percibiendo.

Séptima.—1. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibido las retribuciones íntegras a que se refiere el artículo 21, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para el personal en activo establecen las Leyes de retribuciones 113/1966 y 95/1966, de 28 de diciembre.

2. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Octava.—1. El personal que en 1 de enero de 1967 está en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en la siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la escala general.

b) Los diplomados de Estado Mayor, en la cuantía absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a reserva o retirado.

2. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición transitoria a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Novena.—A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Situación de Reserva; a la Ley de 13 de julio de 1952, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuantía íntegra señalada para el personal activo en sus respectivas Leyes de Retribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran inaplicables el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias como normas reguladoras de los derechos pasivos causados para sí o para sus familias por los militares y asimilados a quienes es de aplicación esta Ley, cuando tales derechos hayan de determinarse conforme a la misma, sin perjuicio del carácter supletorio que a aquella legislación se atribuye en el apartado 4 del artículo 2.º de este texto refundido, para todo lo que no resulte modificado por el mismo.

Segunda.—Seguirán siendo de aplicación las normas de carácter reglamentario de la legislación anterior hasta tanto se publique el texto refundido del Reglamento para aplicación de la presente Ley, a partir de cuyo momento el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y sus disposiciones complementarias quedarán como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y su nuevo Reglamento.

Tercera.—Las clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire no incluidas en el presente texto regularán sus derechos pasivos propios o en favor de sus familiares conforme a la disposición legal que se dicte en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Cuarta.—El percibo de haberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo del personal militar y asimilado comprendido en la presente Ley, quedará afectado por las incompatibilidades que establece el Decreto-Ley número 8 de 13 de julio de 1967.

Se exceptúa de esta incompatibilidad el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que con arreglo a sus Leyes orgánicas obtenga destinos retribuidos compatibles con las pensiones de retiro consolidadas por el tiempo de servicio que hubieren prestado en su Instituto.

DECRETO 1212/1972, de 27 de abril, por el que se fija coeficiente multiplicador al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas.

La vigilancia y mantenimiento de las señales marítimas de las costas españolas están encomendadas a los funcionarios del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, a cuya responsabilidad queda atribuida en gran medida la seguridad de la navegación.

El progreso técnico impone día a día mayor complejidad en los aparatos de señales, con la generalización de los sistemas de transmisión radioeléctrica y el perfeccionamiento de los aparatos eléctricos de iluminación.

La necesidad de atender con la debida eficacia estas modernas instalaciones exige del personal a su servicio una mayor preparación y esfuerzo, no sólo por el nivel mínimo imprescindible, que ha obligado a una selección más rigurosa de los aspirantes, sino también por la necesidad de una continua actualización de sus conocimientos, en evolución paralela a la de los aparatos que tienen encomendados.

Por tanto, aun cuando todo ello, por su especialidad, no puede concretarse en la posesión de un título académico determinado, sí debe ponderarse en su justo valor mediante la atribución al Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas de un coeficiente multiplicador en consonancia con la función que desempeña.

En su virtud, y propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del día uno del mes siguiente al de la publicación de presente Decreto, el coeficiente multiplicador del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas se fija en el dos coma uno (2,1).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1973/1975.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, por el que se modifica la Carta de Exportador a título individual en su artículo segundo, faculta a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que comprenden la Carta de Exportador.

Por lo que esta Dirección General tiene a bien disponer:

1. A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2527/1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1973/1975 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

A efectos de la presentación de solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1973/1975, el plazo terminará el día 30 de junio del presente año.

2. Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los comprendidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 28 de abril de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

A P E N D I C E

CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE CARTA DE EXPORTADOR A TÍTULO INDIVIDUAL PARA EL TRIENIO 1973-1975

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones (en millones de pesetas)		
			Año 1969	Año 1970	Año 1971
1	Despojos no comestibles y otros productos de origen animal	Cap. 5 (exc. 05.05)	258,7	307,6	301,0
2	Almidones, féculas, glucosa y derivados	11.08; 17.02-A; 23.03-B; 35.05	61,2	94,1	93,3
3	Goma de garrofin	13.03-C.1	293,7	300,2	237,4
4	Agar-Agar	13.03-C.2	157,3	213,9	295,5
5	Tabaco elaborado	24.02	199,7	215,7	256,0
6	Sal	25.01	81,6	58,3	61,9
7	Piritas	25.02	932,3	758,4	585,0
8	Arcillas	25.07	104,4	126,0	146,5
9	Magnesitas	25.19	101,9	164,5	176,6
10	Yesos, cales y cementos	25.20 a 23	97,2	177,3	462,6
11	Espato fluor	25.31-A	492,8	450,7	635,2
12	Mineral de hierro	26.01-A	836,0	1.118,6	1.262,2
13	Productos derivados del petróleo	27.10 a 14; 27.16 y 17; y 29.01	7.970,9	8.277,2	9.080,3
14	Compuestos de mercurio	28.28-D; 28.36-A.3; 28.34-A	196,3	159,8	100,8
15	Otros productos químicos inorgánicos	Cap. 28 (exc. 28.05-D; 28.28-D; 28.30-A.3; 28.34-A)	458,2	739,9	956,8
16	Acido tartárico y cremor tartaro	29.16-A.4; 29.16-A.7	413,3	436,5	420,8
17	Productos farmacéuticos	29.36; 29.38 a 42; 29.44 y Capítulo 30	672,4	839,0	1.297,8
18	Otros productos químicos orgánicos	Cap. 29 (exc. 29.01; 29.16-A.4; 29.16-A.7; 29.36; 29.38 a 42 y 29.44)	1.114,4	1.163,6	1.406,3
19	Abonos	Cap. 31	1.089,5	1.029,4	1.151,3
20	Colorantes y barnices (excepto materias colorantes procedentes del pimentón)	Cap. 32 (excepto 32.01 a 03; 32.04-A.1)	245,0	338,8	395,8
21	Aceites esenciales	33.01 a 04	301,5	349,1	357,5
22	Productos de perfumería y tocador	33.05 y 06; 34.01	304,1	436,5	459,8
23	Productos fotográficos sensibles	37.01 a 03	79,2	83,2	108,0
24	Trementinas y colofonias	38.07 y 08	222,3	302,6	332,0
25	Otros productos químicos de las industrias conexas	Cap. 34 (exc. 34.01); Cap. 35 (exc. 35.05); Cap. 36; 37.08; Cap. 38 (exc. 38.07 y 08)	240,4	408,9	712,5
26	Materias plásticas	39.02	328,8	407,1	491,1
27	Manufacturas de plástico	39.07	111,1	214,0	294,8
28	Manufacturas de caucho	40.12 a 14; 40.16; 64.05-B.1	110,5	153,9	221,3
29	Neumáticos	40.11	2.308,3	2.907,9	4.859,7
30	Prendas de vestir de cuero y piel	43.03-C; 43.04-B; 42.03	678,6	1.022,2	1.503,0
31	Artículos de viaje y otras manufacturas de cuero y piel	42.01; 02; 04 a 06; 43.03-A y B	617,5	790,3	959,4
32	Madera (exc. chapada y contrachapada)	44.01 a 14	236,4	478,3	465,9
33	Madera chapada y contrachapada	44.15	243,9	335,8	621,3
34	Cajas, envases, pipería y tonelería de madera	44.21 y 22	368,9	560,8	545,4
35	Marquetería y manufacturas diversas de madera	44.19 a 28 (exc. 44.21 y 22)	538,3	536,7	681,0
36	Manufacturas de corcho	45.02 a 04	811,7	856,7	997,7
37	Manufacturas de espartería y cestería	Cap. 46	260,6	237,8	284,9
38	Pastas de papel, papel y cartón	47.01; 48.01 a 12	777,0	988,0	1.280,1
39	Manufacturas de papel y cartón	48.13; 48.15 a 17; 48.20 y 21	193,2	290,7	233,8
40	Libros	48.01	3.192,5	3.903,8	4.988,3
41	Artículos de imprenta y artes gráficas	48.14; 18 y 19; 49.02 a 05; 49.07 a 11	563,0	742,6	953,3
42	Hilados de seda y de fibras sintéticas y artificiales continuas	50.04 a 08; 51.01 a 03	552,4	453,0	738,5
43	Hilados de lana, pelos y crines	53.06 a 10	237,4	189,7	275,1
44	Hilados de algodón	53.05 y 06	1.227,9	1.173,4	1.256,8
45	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56.01 a 04	310,9	262,9	507,5
46	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56.03 y 06	445,9	301,3	570,8
47	Tejidos de seda y de fibras sintéticas y artificiales continuas	50.09 y 10; 51.04	437,6	369,5	501,7
48	Tejidos de lana, pelos y crines	53.11 a 13	246,6	291,4	421,3
49	Tejidos de algodón	55.07 a 09; 58.04	928,4	812,1	718,2
50	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	56.07	474,5	576,6	662,7
51	Hilados, tejidos y manufacturas de yute	57.06; 57.10; 62.03-A	143,9	73,4	157,1
52	Alfombras, tapices y otros	Cap. 58 (exc. 58.04)	233,3	268,9	328,1
53	Cuatas, fieltros, cordelería, tejidos especiales y otros	Cap. 59	470,7	490,1	554,2

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones (en millones de pesetas)		
			Año 1969	Año 1970	Año 1971
54	Tejas de punto y otros artículos (incluidas las rodilleras y medias para varicoses) elásticos o no, con o sin cauchutar.	60.01 y 06	175,2	156,8	355,0
55	Guantes y similares, medias, escaarpines, calcetines y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar.	60.02 y 03	126,8	84,2	99,9
56	Ropa interior de punto no elástica y sin cauchutar	60.04	541,1	383,5	498,4
57	Prendas de vestir exteriores, sus accesorios y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	60.05	645,0	448,0	553,5
58	Prendas de vestir exteriores de tejidos para hombres y niños	61.01	676,1	793,4	603,8
59	Prendas de vestir exteriores de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia.	61.02	224,3	268,9	306,8
60	Otras prendas de vestir y sus accesorios de tejidos	61.03 a 11	343,4	324,1	515,7
61	Mantas	62.01	279,2	278,5	295,2
62	Confecciones de uso doméstico	62.02	291,9	342,3	627,4
63	Calzado	64.01 a 04; 64.06	6.671,7	7.305,0	12.108,5
64	Sombreros, casquetes, pelucas, flores artificiales, artículos de plumas, abanicos y paraguas	Cap. 65, 66, 67	190,7	221,3	221,9
65	Manufacturas de piedra y pizarra	68.02 y 03	335,5	339,5	386,3
66	Manufacturas de yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	Cap. 68 (exc. 68.02 y 03)	370,8	551,5	695,4
67	Productos cerámicos	69.04 a 07; 69.09 y 10	88,3	102,6	133,5
68	Vajillas y artículos de uso doméstico	69.11 a 14; 70.13	267,9	358,4	432,1
69	Semimanufacturas de vidrio	70.01 a 08	258,8	278,4	877,6
70	Manufacturas de vidrio	70.09 a 12; 70.14 a 18; 70.20 y 21	292,6	345,0	492,9
71	Bisutería y joyería	70.19; Cap. 71	259,8	456,3	663,8
72	Ferroaleaciones	73.02	122,7	104,4	242,1
73	Aceros especiales	73.15	443,2	780,8	807,1
74	Productos básicos del hierro y acero	73.01; 73.03 a 13; 73.16	938,2	1.723,0	5.903,4
75	Tubos sin soldar de hierro o acero	73.18 A	139,6	405,1	566,6
76	Tubos de fundición y tubos soldados de hierro o acero; accesorios	73.17 a 20 (exc. 73.18 A)	356,8	433,2	648,5
77	Estructuras de fundición, de hierro o acero	73.21	427,0	529,9	681,6
78	Depósitos, pipería y otros recipientes de fundición de hierro o acero	73.22 a 24	203,8	331,1	525,9
79	Semimanufacturas y manufacturas diversas de fundición, hierro o acero (exc. uso doméstico)	73.14; 73.25 a 35; 73.37; 73.39 y 40	722,5	1.113,6	1.329,9
80	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene, de fundición, de hierro o acero, cobre o aluminio	73.26 y 38; 74.17 y 18; 76.15 y 22.08	695,1	949,3	1.251,1
81	Matas cobrizas, cobre en bruto, cobre para el afino y cobre refinado	74.01	1.839,7	1.837,5	481,9
82	Productos de las industrias transformadoras del cobre	74.02 a 06	165,9	291,2	277,6
83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto de uso doméstico	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06; 76.16; 77.03; 78.05 y 06	122,2	167,9	191,5
84	Productos de las industrias básicas del aluminio	76.01 a 11; 76.13 y 14	503,9	676,1	748,2
85	Cables de aluminio	76.12	628,7	649,1	902,2
86	Zinc y sus manufacturas	Cap. 79	141,2	113,9	500,1
87	Estaño y sus manufacturas	Cap. 79	114,5	375,1	329,6
88	Herramientas manuales	82.01, 82.02-A, 82.03 y 04	499,3	711,0	818,3
89	Útiles para máquinas herramientas	82.02 B, 82.05 a 07	227,4	287,5	500,2
90	Artículos de cuchillería y cubiertos de mesa	82.09 a 15	146,5	238,6	377,4
91	Lámparas de metal	83.07	887,1	1.002,2	1.093,0
92	Cerrajería, herrajes y otras manufacturas diversas de metales comunes	Cap. 83 (exc. 83.03, 04 y 07)	463,6	581,7	636,0
93	Muebles metálicos	83.03 y 04; 94.01-A.3 y B.2; 94.02; 94.03-B y D.1; 94.04-A y B.2	134,9	183,3	260,8
94	Máquinas generadoras de fuerza motriz no eléctricas, excepto motores	84.01 a 05; 84.07; 84.08 B a F	59,6	169,8	154,5
95	Motores de explosión	84.06; 84.08-A	365,7	612,5	1.086,1
96	Bombas y compresores	84.10 y 11	290,6	451,4	518,1

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones (en millones de pesetas)		
			Año 1969	Año 1970	Año 1971
97	Aparatos para el tratamiento de materias por cambio de temperaturas; centrifugadoras y secadoras; aparatos para limpiar, secar y etiquetar	84.17 (exc. 17-D y F); 84.18 y 19 (exc. 84.19-A)	365,7	865,9	1.094,0
98	Maquinaria de obras públicas y minería	84.09; 84.23; 84.49; 84.56 y 84.59-F	503,4	385,0	555,1
99	Aparatos de elevación y manipulación	84.22	354,2	578,7	1.041,0
100	Maquinaria agrícola, excepto tractores	84.24 a 28	301,3	360,8	557,3
101	Maquinaria de molinería e industrias alimenticias	84.14-D; 84.29 y 30; 84.59-D	722,6	475,9	357,6
102	Maquinaria para fabricar, trabajar e imprimir papel	84.31 a 35	188,5	318,5	370,5
103	Maquinaria para hilaturas	84.36	392,9	464,2	624,8
104	Telares y máquinas para tejer de todas clases	84.37-A	1.541,3	158,9	143,4
105	Telares para géneros de punto	84.37-B	521,4	793,1	1.095,9
106	Otros telares especiales	84.37 C, D y E; 84.38	235,9	271,7	299,0
107	Maquinaria para acabados textiles	84.40 (exc. 84.40-A)	143,0	143,4	222,9
108	Máquinas de coser	84.41	154,1	179,7	213,7
109	Maquinaria y equipos para metalurgia	84.14-B; 84.43 y 44; 84.50; 84.60	132,1	219,2	546,1
110	Tornos para el trabajo de los metales	84.45 C.1	387,5	447,8	573,3
111	Máquinas fresadoras y taladradoras	84.45 C.5	405,9	563,4	613,3
112	Máquinas mandrinadoras, cepilladoras, limadoras, sierras, tronzadoras y brochadoras	84.45-C.2 a C.4	261,7	291,3	303,8
113	Máquinas rectificadoras, punteadoras y talladoras	84.45-C.6 a C.8	146,1	179,1	225,0
114	Prensas	84.45-C.9	169,0	178,8	269,3
115	Otras máquinas herramientas para trabajar metales	84.45-A y B; 84.45-C.10 a C.16	139,0	220,0	395,2
116	Máquinas herramientas para trabajar otras materias	84.46 a 48	137,7	221,1	333,3
117	Máquinas y aparatos de oficina	84.51 a 55	689,5	1.346,7	1.701,3
118	Maquinaria para caucho y plástico y otra maquinaria	84.59-J	240,7	382,2	548,1
119	Artículos de grifería-valvulería	84.61	126,1	302,1	399,4
120	Otros elementos de maquinaria y aparatos	84.62 a 65	339,7	394,7	484,0
121	Motores y generadores eléctricos	85.01 A	171,2	478,0	532,8
122	Transformadores, convertidores y bobinas	85.01-B a D	222,6	407,6	576,1
123	Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil	85.01.08 y 09	316,0	452,3	607,9
124	Electroimanes, pilas, lámparas portátiles, hornos eléctricos, máquinas electromecánicas, aparatos de señalización	85.02, 03, 05, 10, 11, 16 y 17	165,6	222,6	358,1
125	Aparatos de telefonía y telegrafía	85.13	395,3	591,4	748,5
126	Condensadores y resistencias	85.18; 85.19-C	367,8	560,6	193,4
127	Aparatos de radiodifusión, televisión y reproducción del sonido	85.14 y 15; 92.11 a 13	351,9	506,1	458,5
128	Material para instalaciones eléctricas	85.19 (exc. 85.19-C)	253,4	513,6	1.100,2
129	Cables y elementos aislantes	85.23; 85.25 a 27	571,7	633,6	877,8
130	Lámparas y tubos; válvulas eléctricas y electrónicas y otro material eléctrico	85.20 a 22; 85.24 y 28	86,0	248,4	259,4
131	Aparatos domésticos eléctricos o no	84.12; 84.15-A; 84.17-D y F; 84.19-A; 84.40-A; 85.06 y 07; 85.12	861,9	1.483,2	1.999,1
132	Material ferroviario	Cap. 86	2.131,4	1.141,1	1.824,9
133	Automóviles	87.02-A.1; 87.04-A.1	883,4	1.627,6	3.805,3
134	Vehículos industriales	87.01; 87.02-A.2; 87.02-B; 87.03; 87.04-B; 87.05; 87.07 y 87.14	1.207,7	1.012,8	1.078,2
135	Accesorios de vehículos automóviles	87.08	1.217,7	1.851,7	2.077,5
136	Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar	87.09; 87.12.01	385,2	616,7	828,2
137	Aparatos y accesorios de navegación aérea	Cap. 88	21,3	109,1	89,5
138	Embarcaciones de recreo o deporte	89.01 C	69,6	194,4	187,7
139	Buques	Cap. 89 (exc. 89.01-C)	4.182,1	8.499,2	10.326,0
140	Aparatos e instrumentos de óptica y fotografía	90.01 a 13	212,5	248,1	378,5
141	Aparatos e instrumentos médicoquirúrgicos	90.17 a 21	125,7	213,7	291,6
142	Otros instrumentos de medida, comprobación y precisión; relojería	90.14 a 16; 90.22 a 29; Cap. 91	256,9	368,0	483,8
143	Armas cortas	93.02	259,2	155,8	146,3
144	Armas de caza o deportivas	93.04 a 06; 93.07-C	384,6	425,1	583,9
145	Muebles de madera	94.01 (exc. 94.01-A.3 y B.2); 94.03-A, C y D.2	895,2	1.148,0	1.396,7

Número de orden	Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones (en millones de pesetas)		
			Año 1969	Año 1970	Año 1971
146	Muñecas	97.02	158,7	204,8	325,9
147	Otros juegos	97.01: 97.03 a 05	348,2	405,3	652,0
148	Artículos y material deportivo	97.06 a 08	85,9	121,0	173,6

FUENTE: Dirección General de Aduanas.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombran Secretarios de Juzgados Municipales en concurso de ascenso.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de febrero último para la provisión en concurso de ascenso entre Secretarios de Juzgados Comarcales, con título de Licenciados en Derecho, de Secretarías de Juzgados Municipales,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido

en las disposiciones orgánicas vigentes, ha acordado nombrar Secretarios de Juzgados Municipales, con el sueldo y emolumentos que les correspondan y destino en las Secretarías que a continuación se indican, a los funcionarios que se expresan, los cuales tienen acreditado en sus expedientes personales ser Licenciados en Derecho, y que deberán tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos que el Reglamento Orgánico del Cuerpo determina:

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Secretaría para la que se le nombra
Don José Aguilera López	Pinos Puente	Antequera.
Don Félix Raimundo Bergés Aliacar	Daroca	Badalona número 1.
Don José Luis García Fernández	Ramales de la Victoria	Sestao.
Don Carlos Miguel Rodríguez Díez	Vergara	Santurce Antiguo.
Don Francisco Javier Barbarin López	Rentería	Eibar.
Don Francisco Borrás Bosch	Gavá	Badalona número 2.
Don Vicente Cataiá Bover	Cocentaina	Mérida.
Don Claudio Caballero Cabrera	Peñarroya-Pueblonuevo	Morón de la Frontera.
Don Víctor Arnaiz García	La Almunia de Doña Godina	Tortosa número 1.
Don Juan Antonio Barrilero Turel	Brihuega	Ronda.
Don Santiago García Otero	Burgo de Osma	Elda.
Don Emilio Bernal Plaza	Priego	Puertollano.
Don José María Bretos Subías	Figuerras	Mataró.
Don Nicolás María González Seria	La Rambla	Mejilla.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que en virtud de concurso de traslado se destina a los Oficiales de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de marzo de 1972, para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que en el mismo se refiere,

Esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto de 6 de junio de 1969, ha acordado:

1.º Nombrar a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionan para las plazas que se indican:

2.º Declarar desiertas, por falta de solicitantes, las restantes vacantes anunciadas en el concurso de fecha 8 de marzo

de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y año.

3.º Los funcionarios comprendidos en la anterior relación habrán de tomar posesión de sus destinos en el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Se considera excluido de este concurso don Manuel Pinar Castellanos por haber tenido entrada su solicitud fuera de plazo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios del Personal de la Función Asistencial a la Administración de Justicia.